
José Antonio ARAÑA (a cura di), *Libertà religiosa e Reciprocità*, Pontificia Università della Santa Croce, Monografie Giuridiche, Giuffrè Editore, Milano 2009, 433 pp.

Según un estudio publicado en diciembre de 2009 por *Pew Forum on Religion and Public Life*, el 70% de la población mundial sufre «altas o muy altas» restricciones en el disfrute de la libertad religiosa, ejercidas por el 32% de los Estados del mundo; y sólo el 15% de los habitantes del planeta se encuentra en una situación aceptable al ejercer su libertad religiosa. Esto da cuenta de la necesidad de investigaciones académicas que, al mismo tiempo, efectúen una cierta labor de defensa de las implicaciones prácticas del derecho fundamental de libertad religiosa. Por eso el volumen que aquí se reseña tiene una importancia sobresaliente.

Se trata de un libro que –tal como explica en la Presentación el coordinador del mismo, Prof. Dr. José Antonio Araña– recoge las actas del XIII Congreso internacional de estudios «Libertà religiosa e reciprocità», celebrado en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz los días 26 y 27 de abril de 2009. Las actas del congreso vienen precedidas por una carta de salutación del Alcalde de Roma, Giovanni Alemanno, que incardina la labor del congreso en el área geográfica y humana de la Ciudad Eterna, «punto de referencia –escribe el Alcalde en su carta– para todos los que creen en el valor del diálogo, el respeto y la reciprocidad entre culturas y religiones».

De entrada, la yuxtaposición de la libertad religiosa y la reciprocidad apunta en apariencia a una cierta contradicción. En efecto, el reconocimiento de los derechos humanos por parte de un Estado a ciudadanos extranjeros no puede quedar sometido a reglas de reciprocidad respecto del comportamiento que observen otros Estados en relación a los nacionales de ese pri-

mer país. Esta exigencia es advertida acertadamente por Martín de Agar en su ponencia. No obstante lo anterior, es igualmente legítimo –advierte el mismo autor– esperar una reciprocidad en el respeto a la libertad y ver de qué forma puede ser conseguida. Partiendo del hecho de que la libertad religiosa es reconocida a las minorías en muchos países se puede reclamar una «reciprocidad positiva» como camino para lograr que dicha libertad sea respetada en lugares en los que, por otras vías, no viene reconocida; una reclamación fundada sobre el hecho de que lo que se recibe debería también darse a cambio: o sea, un «título jurídico práctico» (p. 41).

A partir de esta clave de relación e intelección de la libertad religiosa y la reciprocidad, las actas del congreso se mueven en diversos planos de estudio: la presencia del concepto de reciprocidad en el magisterio de los últimos pontífices (*Il concetto di reciprocità nel magistero recente*, por J. L. Tauran); las dimensiones jurídicas del concepto de reciprocidad en los derechos seculares (*Reciprocità, libertà religiosa e protezione dei diritti umani in ambito internazionale*, por Vincenzo Buonomo, *Il principio «giuridico» di reciprocità*, por Paola Bernardini, *La reciprocità: imago iuris del civile (o irrealista?) Occidente*, por Fabio Vecchi) y en el derecho canónico (*Reciprocità fra diverse Chiese cattoliche sui iuris e fra confessioni cristiane*, por Peter Erdö); las conexiones entre libertad religiosa y reciprocidad en la esfera jurídica (*Libertà religiosa e reciprocità*, por José T. Martín de Agar) y filosófica (*Libertà religiosa e reciprocità. Approccio filosofico alla questione*, por Francesco D'Agostino).

Ya en la Presentación del libro, se advierte que el estudio de las conexiones en-

tre la libertad religiosa y el principio de reciprocidad viene propiciado por dos fenómenos que ejercen una cierta presión –jurídica, cultural, mediática, etc.– sobre el cristianismo en diversas partes del mundo.

Por un lado, la presión ejercida por los países islámicos (con todas las dificultades que entraña esta calificación, tal como señala Maurice Borrmans en su ponencia *Le libertà religiosa nei paesi musulmani, tra teoria e prassi*), que restringe significativamente la libertad religiosa de las minorías. Se pone entonces en duda el carácter universal de los derechos humanos, tal como plantea Carlo Cardia en su ponencia *Dalla concezione corporativa alla universalità della libertà religiosa. I rischi di ripiegamento*. En este punto, no cabe duda que resultan de gran interés las aportaciones que se realizan en el Congreso en torno al derecho de las confesiones religiosas a los lugares de culto (*Los lugares de culto, ¿es posible la reciprocidad?*, por Diego Aboi, *L'imperfetta simmetria. Il problema della reciprocità nel confronto tra moschee e luoghi di culto di confessioni non-islamiche*, por Antonio Guerrieri, *Carattere sacro della Città Eterna, libertà religiosa e reciprocità. Brevi note sul caso della Moschea di Roma*, por Michele Madonna). Se trata sin duda de una cuestión de plena actualidad en Europa a raíz del referéndum suizo sobre los minaretes. Y, no obstante la presión a la que me refiero en este párrafo, la pacífica convivencia entre Cristianismo e Islam resulta posible, tal como recuerda la ponencia dedicada al modelo libanés (*Libano: Un modelo de libertad y reciprocidad entre religiones*, por Jumana Trad).

Por otro lado, también está presente la presión ejercida por el laicismo, especialmente en países occidentales. De ahí que un buen número de comunicaciones hagan referencia a problemas generales y específicos que un entendimiento extremo de la laicidad plantea para la libertad religiosa (*Libertà religiosa e laicità. Un contributo di diritto globale*, por María Blanco, *Factor reli-*

gioso, pluralidad de las culturas y tolerancia, por Maricruz Díaz de Terán Velasco), y las amenazas existentes para un equilibrado entendimiento de la laicidad en el ámbito regional europeo (*Intolleranza e discriminazioni contro i cristiani nelle società occidentali. A proposito del programma OSCE sulla tolleranza e la non discriminazione*, por Mattia Ferrero, *Ruolo delle religioni e libertà religiosa nell'Unione Europea*, por Stefano Rossano).

Igualmente, algunas otras comunicaciones enlazan con el tema principal del Congreso analizando interesantes cuestiones. Así, la historia de las relaciones Iglesia-Estado (*Algunas consideraciones sobre la libertad religiosa en el Epistolario político de San Ambrosio de Milán*, por Santiago de Apellániz), el matrimonio (*I matrimoni misti*, por Maria Elena Campagnola), el derecho concordatario y su aporte a la libertad religiosa a través de la vía de la reciprocidad (*Tutela della libertà religiosa e Concordato, oggi in Brasile*, por Antonio Ingoglia), la emigración (*Más allá de la reciprocidad en las obligaciones concordatarias: la acción social de las organizaciones confesionales en el fenómeno migratorio español*, por Francisca Pérez-Madrid), las relaciones entre la Iglesia católica y la República popular china (*Ad Fontes Redeunt Longo Post Tempore Lymphae: La libertà religiosa in Cina dopo la lettera del 2007 di S.S. Benedetto XVI*, por Stefano Testa Bappenheim), etc.

La última parte del volumen refleja dos mesas redondas que tuvieron lugar en el congreso, en las que periodistas especializados (Bernardo Cervella de «Asia News», Michele Zanzucchi de «Città Nuova», Roberto Fontolan de la revista «Oasis» y Marco Tossatti, escritor y vaticanista) dejan constancia de su experiencia acerca de las dificultades para un cabal reconocimiento de la libertad religiosa en muchos países en los que los cristianos son minoría.

En definitiva, las actas de este congreso toman el pulso a la actualidad en materia de libertad religiosa y encuentran un ajust-

tado punto de equilibrio en el cual el principio de reciprocidad –entendido de un modo amplio– juega un papel importante para facilitar el reconocimiento de la liber-

tad religiosa en países donde este derecho fundamental se encuentra limitado o es desconocido.

Rafael PALOMINO

Greta AUSTIN, *Shaping Church Law Around the Year 1000. The «Decretum» of Burchard of Worms*, Ashgate, Farnham-Burlington 2009, XII + 344 pp.

El avance experimentado desde mediados del siglo XX en el conocimiento de las fuentes del Derecho canónico se debe en gran medida al impulso dado por Stephan Kuttner y el «Institute of Medieval Canon Law», del que fue uno de sus principales promotores. Uno de los ámbitos prioritarios establecidos por esta organización era el estudio de las colecciones canónicas de la centuria anterior a Graciano, en atención a la condición de fuentes de su *Concordia discordantium canonum*. Entre estas colecciones se encuentra el Decreto de Burcardo.

Desde entonces se tiene como bibliografía obligada los estudios de Harmut Hoffmann y Rudolf Pokorny, así como la reproducción facsímil por parte de Gerard Fransen y Theo Kolzer de la edición de Colonia de 1548 del Decreto de Burcardo. Siguiendo esta tradición, Greta Austin ha centrado gran parte de sus intereses académicos en la vida y obra del obispo de Worms: la presente monografía es el resultado de largos años de estudios y publicaciones de la autora.

A raíz de las investigaciones de Fournier, tradicionalmente se ha transmitido que la popularidad del Decreto se debía casi exclusivamente a la utilidad práctica (formularios sobre procedimientos y amplitud de materias tratadas) de una extensa compilación aunque poco sofisticada. Además, se pensaba que su empleo habría sido sustituido rápidamente por el de colecciones

posteriores dependientes de la reforma papal del siglo XI con una visión más desarrollada y amplia del derecho de la Iglesia.

La monografía de Austin, apoyada en la evidencia de los últimos estudios sobre la tradición manuscrita, desafía esta visión tradicional. Dividida en tres partes, la primera de ellas, que abarca los cinco primeros capítulos, trata de las cuestiones preliminares. En el primer capítulo se indican los planteamientos metodológicos de la obra. La autora ha procurado, y pienso que con acierto, «entrar» en la mente compiladora de Burcardo, hacerse cargo de las necesidades pastorales que le llevaron a componer su Decreto. Para ello parte de las indicaciones hechas por el autor en el prefacio de la obra y las contrasta con las opciones editoriales realizadas en cuatro (libros 6, 10, 11 y 12) de los 20 libros de que consta el Decreto. Las materias incluidas en estos libros se refieren al homicidio, magia y superstición, excomunión, robo, juramentos y perjurio, en relación tanto a los laicos como a los clérigos. Esta selección queda justificada por el hecho de incluir un gran porcentaje de cánones cuyas fuentes formales son conocidas (principalmente el *Libri duo de synodalibus causis* de Regino de Prüm); de modo que comparando ambos textos, las omisiones y modificaciones, se puede apreciar el diseño editorial del obispo: conseguir una presentación clara de los cánones, identificar implícita y explícitamente ideas que dan unidad a la